



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del asunto especial TEEP-AE-059/2018, relativo al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/031/18, instaurado en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por no cumplir con las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/PAN/037/2018, relacionado con la difusión en las redes sociales Twitter y Facebook, de mensajes constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

ÍNDICE

Glosario	
1. Antecedentes	2
2. Competencia	6
3. Planteamiento de la litis	7
4. Pruebas	8
5. Consideraciones de fondo	10
6. Sanción	13
7. Resolutivos	18

GLOSARIO

Actor, incoante, denunciante:	José Roberto Orea Zárate, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Comisión, Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Denunciado y hoy denunciado:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Directora Jurídica:	Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Entonces candidata, antes candidata y candidata:	Martha Erika Alonso Hidalgo
Instituto, IEE, autoridad remisor y autoridad electoral :	Instituto Electoral del Estado
Oficial electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior, órgano jurisdiccional superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/037/2018, ante el IEE. El tres de mayo, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó denuncia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, por la difusión de mensajes en las páginas personales de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, los cuales, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo.



Las ligas electrónicas de los mensajes denunciados son las siguientes:

- a) En Twitter: <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/991001825573785600>
- b) En Facebook: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1821194487932204&id=554291534622512&refsrc=https%3A%2F%2Fm.facebook.com%2FLMiguel.Barbosa%2Fvideos%2F1821194487932204%2F&_rdr

1.2. Acuerdo de Medidas Cautelares. Dentro de su escrito, solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto, el decreto de medidas cautelares consistentes en el retiro de los mensajes denunciados. En consecuencia de lo anterior, el dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, le concedió las medidas cautelares, ordenando a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, para que en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, procediera al retiro de los mensajes aludidos por considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, estos resultaban violatorios de las normas relativas a la propaganda electoral y a la equidad en la contienda en la contienda electoral.

Las notificaciones de dicha resolución fueron realizadas de la siguiente manera:

- a) A Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, mediante el oficio. IEE/DJ-750/2018, recibido a las once horas con treinta y tres minutos del diecinueve de mayo.
- b) A Andrés Manuel López Obrador, mediante el oficio IEE/DJ-751/2018, recibido a las once horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo¹.

1.3. Primer Juicio Ciudadano. Inconforme con la decisión de la Comisión, el veintiuno de mayo, el hoy denunciado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la

¹ Para este Tribunal constituyen un hecho público y notorio, las actuaciones practicadas en el expediente TEEP-AE-030/2018, a las que se le concede la máxima eficacia probatoria, de conformidad con artículo 359 del Código Local.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con el número SUP-JDC-329/18. Mediante acuerdo de Sala del veintisiete de mayo, ese órgano federal colegiado determinó enviar las actuaciones a este tribunal local para su resolución en el término de tres días, por tratarse de un asunto de competencia local.

1.4. Resolución del Tribunal Local. El asunto se radicó con la clave TEEP-A-054/18 y su acumulado TEEP-A-056/18, el cual fue resuelto en sesión pública de treinta de mayo, decidiendo confirmar las medidas cautelares emitidas por la Comisión, por considerar que las mismas se encontraban dictadas conforme a derecho.

1.5. Segundo Juicio Ciudadano. Nuevamente inconforme con la decisión que confirmó las medidas cautelares, el hoy denunciado presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, radicándose el expediente con la clave SUP-JDC-357/2018, en el cual, el veinte de junio, el tribunal federal revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional local, y en plenitud de jurisdicción, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias, que dictara una nueva resolución en la que revocara las medidas cautelares determinadas en su primera resolución.

2. Trámite del expediente SE/ORD/PAN/031/2018.

2.1. Presentación de la Denuncia. El veintiuno de mayo, el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, José Roberto Orea Zárate, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de ese instituto electoral en virtud de haber *“...trascurrido el término legal concedido a los denunciados para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, consistentes en el retiro de diverso contenido en las redes sociales del ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador...”*²

² Visible en el expediente, a fojas 00000003.



2.2. Verificación de la existencia de los mensajes. Cabe señalar que junto con su escrito, el quejoso solicitó a la autoridad electoral, la verificación de la existencia de los mensajes denunciados difundidos en las redes sociales Twitter y Facebook, los cuales tendrían que haber sido retirados en virtud de la resolución de la Comisión.

Al respecto, el personal de la Oficialía Electoral procedió a levantar el acta circunstanciada ACTA/OE-085/18, de fecha veintidós de mayo, es decir, un día después de la presentación del escrito del actor.

Del contenido de dicha acta, se desprende la inexistencia del mensaje difundido en la red social Twitter, así como la existencia del mensaje publicado en la red social Facebook. Esto será analizado en párrafos posteriores por tratarse del fondo del presente estudio.

2.3. Recepción de la denuncia. El cuatro de junio, la directora jurídica, dictó acuerdo mediante el cual decretó la recepción de la denuncia, ordenando su registro bajo la clave SE/ORD/PAN/031/2018; asimismo, dictaminó la admisión del procedimiento ordinario sancionador, y ordenó el emplazamiento al denunciado otorgándole un plazo de cinco días naturales para contestar las imputaciones que le fueron formuladas, así como para aportar el material probatorio que sostuviera su contestación.

2.4. Contestación de la denuncia. El diez de junio, Juan Pablo Cortés Córdova, representante legal del Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, quien señaló tener reconocida su personalidad en el expediente SE/PES/PAN/037/2018, contestó por escrito la denuncia instaurada en contra de su representado, aportando como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

2.5. Desahogo del material probatorio. Mediante acuerdo de doce de junio, dictado por la misma directora jurídica, se llevó a cabo la admisión y desahogo del material probatorio presentado por las partes, poniéndoles el expediente a la vista por un periodo de cinco días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que obre en autos que alguno de ellos haya presentado objeción a la admisión o desahogo de las pruebas.

2.6. Remisión de la Denuncia al Tribunal Electoral del Estado.

Mediante el oficio IEE/SE-3037/18, de veintisiete de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEE, se remitieron a este Órgano Jurisdiccional, las constancias del expediente SE/ORD/PAN/031/2018, así como el informe circunstanciado.

3. Recepción en este Tribunal Electoral

3.1. Recepción. El veintinueve de junio, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local, el oficio IEE/SE-3037/18, así como las constancias del expediente del procedimiento ordinario sancionador señalado.

3.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-059/2018, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

Una vez verificada la integración del expediente remitido por el Instituto, la mencionada Unidad Especializada, informó sobre las inconsistencias detectadas en su análisis.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 116 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 9, 338 fracción I, 340 fracciones I, III, IV, 407, VIII, 415, párrafo quinto, fracción II, y 417, del Código Local; así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX, 163, 166 y 167, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia IX/2018, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL***



SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA³, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Expuesto lo anterior, es pertinente establecer en este momento los hechos en los que el incoante motiva la controversia del presente asunto, así como los fundamentos de su causa de pedir.

En este sentido, es correcto que el análisis de agravios que contiene el escrito de denuncia, sean estudiados de forma integral, es así de acuerdo con el criterio emitido en la Jurisprudencia identificada con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴, lo anterior porque no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3.1. Hechos denunciados. De su escrito, se advierte que el actor se queja esencialmente del incumplimiento por parte del denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto de las medidas cautelares dictadas por la autoridad remisor, mediante resolución de fecha dieciocho de mayo, las cuales consistían en *“...el retiro de diverso contenido en las redes sociales del ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador...”*⁵

3.2. Contestación a la denuncia. Por su parte, del escrito de contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, Juan Pablo Cortés Córdova, sostuvo que no son ciertos los hechos denunciados toda vez que: *“...tan es así que del Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo del presente año instrumentada por esta*

³ Visible en la siguiente liga electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2018>.

⁴ Visible en la siguiente liga:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS, SU, EXAMEN, EN, CONJUNTO, O, SEPARADO, NO, CAUSA, LESION>

⁵ Visible a foja 00000003, de autos.

autoridad pudo verificarse la inexistencia y contenido de la cuenta de la red social Twitter de mi representado.”⁶

Respecto del mensaje difundido en la red social conocida como Facebook manifestó que: *“...de la misma manera se realizó la operación de eliminar el contenido aludido, sin embargo, por un error involuntario se borró un contenido diverso, por lo que al percatarse mi representado de ello, procedió a repetir la acción, por lo que desde el 23 de mayo, dicho contenido fue suprimido de manera definitiva...”⁷*

4. PRUEBAS

4.1. Acuerdo de admisión de las Pruebas. Mediante acuerdo de doce de junio, la autoridad remisora procedió al desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, quedando de la manera siguiente:

I. Pruebas del actor: En su escrito, el incoante ofreció:

a) Documental Pública. Consistente en la solicitud de verificación que haga la autoridad respecto de la existencia de los mensajes denunciados.

II. Pruebas de la denunciada. Por su parte, la denunciada ofreció en su contestación as siguientes pruebas:

a) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas diligencias que realice la autoridad que favorezcan las pretensiones de la denunciada.

b) Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo aquello en lo que se beneficie a la denunciada.

III. Verificación de la autoridad electoral. Tal como quedó asentado en los antecedentes de esta sentencia, el veintidós de mayo, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-085/18, en la que hizo constar que el vínculo

⁶ Visible a foja 00000023, del expediente

⁷ Consultable a fojas 00000023 y 00000024 de autos.

relacionado con el mensaje difundido en la red social Twitter, es inexistente, tal como se muestra a continuación:



Por cuanto hace a la verificación del mensaje difundido en la red social Facebook, la autoridad remitora constató su existencia a la fecha del levantamiento del acta, tal como se muestra a continuación:



IV. Valoración de las pruebas. Para efecto de esta resolución, se procede a otorgar valor probatorio a las pruebas admitidas y recabadas por la autoridad remitora.

⁸ Lo cual es visible en la foja 00000007 del expediente.
⁹ Lo cual es visible en la foja 00000008 del expediente.

En relación a la prueba documental ofrecida por el actor, con fundamento en los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del Código Local, adquiere valor probatorio pleno el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA/OE-085/18, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de las funciones derivadas de su cargo, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes.

Por cuanto hace a las pruebas presuncionales en sus dos vertientes, legal y humana, las mismas adquieren el valor de indicios que deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba para que adquieran un valor pleno dentro de la presente sentencia, ello con fundamento en los artículos 358, inciso IV, y 359 del código de la materia.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO

Antes de hacer el análisis de la existencia o inexistencia de las violaciones al acuerdo de medidas cautelares que denuncia el actor, es pertinente señalar que si bien es cierto el veinte de junio la Sala Superior ordenó revocar dichas medidas, es objeto de estudio lo acontecido desde el dieciocho de mayo (fecha en que la Comisión de Quejas y Denuncias, las dictaminó), y el veinte de junio (fecha en que se decretó la revocación por el órgano jurisdiccional superior).

Ello, en virtud de que aun y cuando el efecto de la revocación de las medidas es otorgarle al denunciado el derecho de seguir difundiendo los mensajes aludidos, ello no quiere decir que no se haya cometido alguna violación procesal en el lapso en el que la resolución de la Sala Superior no le protegía tal derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio orientador emitido por la Sala Superior, identificado con el número IX/2018¹⁰, cuyo rubro es: **“COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL**

¹⁰ Visible en la siguiente liga electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2018>



SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA”, que en la parte conducente dice:

“...Supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal. ...”

Ahora bien, para acotar este análisis, se resalta lo siguiente de la resolución de las medidas cautelares:

- I. En el resolutivo SEGUNDO, se ordena a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el retiro de los mensajes denunciados.
- II. En el mismo resolutivo SEGUNDO, se le otorga un plazo de doce horas, contadas a partir de la legal notificación del acuerdo, para cumplir con la orden de retiro.
- III. La notificación del acuerdo a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se hizo mediante el oficio. IEE/DJ-750/2018, recibido a las once horas con treinta y tres minutos del diecinueve de mayo.
- IV. Por tanto, el plazo de doce horas señaladas por la autoridad remisor, se cumplieron a las veintitrés horas con treinta y tres minutos del día diecinueve de mayo.

Por lo anterior, en caso de existir alguna violación al acuerdo de medidas cautelares, las mismas deberán ser actualizadas a partir de las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de mayo, y hasta el veinte de junio, fecha en que la Sala Superior revocó el mencionado acuerdo.

5.1. Mensaje difundido en Twitter. Respecto al mensaje difundido en esta red social, y del análisis que este Tribunal hace del material

probatorio existente en el expediente, se declara **inexistente** la violación a la resolución de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que como se puede observar del contenido de la verificación que realizó la misma autoridad electoral en el acta circunstanciada ACTA/OE-085/18¹¹, el vínculo de la liga electrónica en la que se encontraba dicho mensaje, resultó inexistente, quedando asentada la siguiente razón:

“En la imagen anterior, se observa el portal de internet de la red social denominada “Twitter”, en la que se muestra una pantalla en fondo color azul la cual contiene el siguiente mensaje:

*“Lo sentimos, esa página no existe.”
Puedes buscar en Twitter desde el cuadro de búsqueda que aparece abajo o volver a la página de inicio”*

...”¹²

Y si bien es cierto el actor manifestó en su escrito de veintiuno de mayo, que el mensaje denunciado aún seguía publicado, dicha manifestación no fue convalidada con algún otro medio de prueba, por lo que su solo dicho carece de valor. Por tanto, no hay forma de saber si el mensaje estuvo publicado durante el lapso transcurrido desde que fenecieron las doce horas que otorgó la autoridad para cumplir con la medida cautelar y hasta antes del levantamiento del acta circunstanciada.

5.2. Mensaje difundido en la red social Facebook. En relación la violación al acuerdo de medidas cautelares relacionado con mensaje publicado en la cuenta personal de Luis Miguel Barbosa Huerta, de la red social Facebook, se declara **existente** dicha violación, toda vez que del acta circunstanciada ACTA/OE-085/18, levantada por la Oficialía Electoral, se desprende su existencia, quedando asentada la siguiente razón:

“En la imagen anterior, se muestra la cuenta de usuario de “Facebook”, de la persona denominada “Miguel Barbosa Huerta”, en primer plano se observa un video con una duración de una

¹¹ A la que ya se le otorgó valor probatorio pleno en el apartado 4 de esta resolución.

¹² Visible dentro del expediente, en la foja 00000007.



hora con siete minutos, en la parte superior de dicho video se observa el siguiente encabezado:

"Miguel Barbosa Huerta transmitió en vivo.

30 de abril a las 16:17

Hoy con mucho entusiasmo recibimos en #Tepeaca al futuro presidente de México, sigue la transmisión #Envivo #BarbosaVaConAMLO

...¹³

Aunado a lo anterior, se debe considerar lo manifestado por el propio denunciado en su escrito de contestación, en el que señaló que *"...de la misma manera se realizó la operación de eliminar el contenido aludido, sin embargo, por un error involuntario se borró un contenido diverso, por lo que al percatarse mi representado de ello, procedió a repetir la acción, por lo que desde el 23 de mayo, dicho contenido fue suprimido de manera definitiva..."*¹⁴

Indicio que, al ser adminiculado con la razón asentada por la propia autoridad electoral en el acta circunstanciada ya señalada, deja de ser un mero indicio y adquiere pleno valor probatorio al coincidir con lo verificado por el funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con lo que se demuestra la responsabilidad directa del denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al haber manifestado que tenía conocimiento de la continuación de la difusión del mensaje.

6. SANCIÓN

En razón de lo anterior, lo conducente es establecer la sanción correspondiente al periodo durante el cual se llevó a cabo la difusión del mensaje en comento, mismo que se trasmitió de manera ilegal desde las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de mayo (hora en la que feneció el término concedido por la autoridad remisoras para retirar los mensajes), al día veintitrés de mayo (día en que el actor señaló haber retirado el mensaje de la red social Facebook).

¹³ Visible a foja 00000008, del expediente.

¹⁴ Consultable a fojas 00000023 y 00000024 de autos.

6.1. Individualización de la sanción. De acuerdo a lo establecido al artículo 389, fracción VI, del código comicial, en relación con el artículo 406, párrafo cuarto, los candidatos incurren en infracciones a la ley electoral cuando incumplan con alguna de las disposiciones del código de la materia, que en el caso, es la violación a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, sobre la imposición de medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el propio código.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398, fracción II del código local, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del código local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

6.2. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el hoy denunciado, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, incumplió lo decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo de medidas cautelares, las cuales le ordenaban al retiro de los mensajes difundidos en su cuenta personal de Twitter y de Facebook en un término no mayor a doce horas, violentando así lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, mismo que señala la obligación de los sujetos que son acreedores de medidas cautelares, de llevar a cabo la suspensión inmediata de los hechos materia de la denuncia.

6.3. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Difusión del mensaje contenido en la cuenta personal de Luis Miguel Gerónimo Barbosa huerta, de la red social Facebook, cuya liga electrónica es https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1821194487932204&id=5

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

54291534622512&refsrc=https%3A%2F%2Fm.facebook.com%2FLMiguel.Barbosa%2Fvideos%2F1821194487932204%2F&_rdr

b) Tiempo. Desde las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo (momento en el que feneció el plazo concedido para el retiro), hasta el veintitrés de mayo, toda vez que el denunciado no manifestó la hora precisa del día veintitrés de mayo, en la que el mensaje fue retirado, por lo que se consideran todas las horas que componen ese día.

c) Lugar. la cuenta personal de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, de la red social Facebook, cuya liga electrónica es https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1821194487932204&id=54291534622512&refsrc=https%3A%2F%2Fm.facebook.com%2FLMiguel.Barbosa%2Fvideos%2F1821194487932204%2F&_rdr

6.4. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del hoy denunciado, en virtud de que se trata de la difusión en su cuenta personal de la red social Facebook, lo cual no implica una difusión masiva de dicho mensaje.

6.5. Gravedad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 406, párrafo cuarto del código local, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Únicamente se constató la difusión del mensaje por el periodo ya señalado.

b) La conducta fue culposa, toda vez que del propio escrito de denuncia, se advierte que fue por un error involuntario que se continuó con la difusión del mensaje, y en cuanto se advirtió el error, se procedió de manera voluntaria a retirarlo.

c) Su difusión aconteció en una cuenta personal de una red social la cual no se considera como un medio de difusión masivo.



d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

6.6. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la violación al acuerdo de medidas cautelares fue ejecutada mediante la difusión del mensaje cuyo retiro fue ordenado, en la cuenta personal de Facebook del denunciado.

6.7. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la violación denunciada forma parte de una medida cautelar, se trata de una sola conducta.

6.8. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del código local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

6.9. Sanción.

Las sanciones imputables tanto a partidos políticos como a precandidatos se encuentran establecidas en el artículo 398 fracción II, del código local, y consisten en las siguientes:

En el caso de los candidatos se establece como sanciones a imponerles: **i.** La amonestación pública; **ii.** Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y **iii.** La pérdida del derecho del registro de candidatura.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión

de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracción II, inciso a) de la ley comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el imputado considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el código local.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, por cuanto hace al mensaje difundido en la cuenta personal de la red social Twitter, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, con base en lo establecido en el punto 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Respecto del mensaje publicado en la cuenta personal del denunciado en la red social Facebook, se declara la **existencia** de la violación al acuerdo de medidas cautelares de dieciocho de mayo,

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo considerado en el punto **5**, de la esta sentencia.

TERCERO. Se procede a imponer a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo **6** de este fallo.

CUARTO. En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO; Y POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY